



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-746-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-36035036-APN-DGD#MP - CONC. 1648

VISTO el Expediente N° EX-2018-36035036-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 27 de junio de 2018, consiste en la adquisición por parte de la firma UPL NA INC. del control exclusivo sobre la firma ARYSTA LIFESCIENCE INC., que se encontraba en poder de la firma PLATFORM SPECIALTY PRODUCTS CORPORATION.

Que la transacción fue instrumentada mediante Contrato de Compraventa de Acciones, con fecha 20 de julio de 2018.

Que la firma UPL NA INC. es una empresa CIEN POR CIENTO (100 %) controlada por la firma UPL CORPORATION LTD., quien junto con la firma PLATAFORM SPECIALITY PRODUCTS CORPORATION., el día 25 de enero de 2019 celebraron una enmienda mediante la cual, por un lado, UPL CORPORATION LTD., cedió su calidad de comprador a UPL NA INC., y por el otro la firma UPL NA INC., constituyó la sociedad denominada ARYSTA ACQUISITION COMPANY al solo efecto de fusionarse con la firma ARYSTA LIFESCIENCE INC., sociedad sobreviviente a la fusión.

Que el cierre de la operación se llevó a cabo el 31 de enero de 2019.

Que en su presentación de fecha 18 de enero de 2019, la parte solicitó la confidencialidad de la documentación

acompañada como “Anexo IV y Anexo V – Copia de la Resolución de la Federal Trade Commission, de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y su traducción pública de fecha 10 de agosto de 2018, y Copia de la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la REPÚBLICA DE COLOMBIA, de fecha 10 de septiembre de 2018. -Punto 6.b) (i) y (ii) – Confidencial”.

Que el día 8 de marzo de 2019, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la formación del documento reservado de los instrumentos reseñados en el considerando inmediato anterior, solicitando a la parte que acompañara un informe no confidencial, que contenga la información necesaria para poder realizar el pertinente análisis.

Que con fecha 3 de abril de 2019, la parte realizó una presentación, acompañado el informe no confidencial solicitado en fecha 8 de marzo de 2019.

Que, en virtud de ello, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible, y siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado en fecha 3 de abril de 2019, la mencionada ex Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1648”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma UPL CORPORATION LTD. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y derechos de voto de la firma ARYSTA LIFESCIENCE INC. a PLATFORM SPECIALTY PRODUCTS CORPORATION, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y conceder la confidencialidad solicitada el día 18 de enero de 2019 de la documentación acompañada como “Anexo IV y Anexo V – Copia de la Resolución de la Federal Trade Commission, de los Estados Unidos, y su traducción pública de fecha 10 de agosto de 2018, y Copia de la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, de Colombia, de fecha 10 de septiembre de 2018. - Punto 6.b) (i) y (ii) – Confidencial”.

Que el suscrito comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad,

incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por la firma UPL CORPORATION LTD el día 18 de enero de 2019 de la documentación acompañada como “Anexo IV y Anexo V – Copia de la Resolución de la Federal Trade Commission, de los Estados Unidos, y su traducción pública de fecha 10 de agosto de 2018, y Copia de la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, de Colombia, de fecha 10 de septiembre de 2018. -Punto 6.b) (i) y (ii) – Confidencial”.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma UPL CORPORATION LTD. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y derechos de voto de la firma ARYSTA LIFESCIENCE INC. a la firma PLATFORM SPECIALTY PRODUCTS CORPORATION, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019 correspondiente a la “Conc 1648” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-84271629-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.11.08 16:40:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.08 16:40:55 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-84271629-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Septiembre de 2019

Referencia: CONC 1648 - Dictamen Art. 14 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-36035036-APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1648 – UPL CORPORATION LTD. Y PLATFORM SPECIALTY PRODUCTS CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º LEY 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 27 de julio de 2018, consiste en la adquisición por parte de UPL NA INC. (en adelante “UPL NA”) del control exclusivo sobre ARYSTA LIFESCIENCE INC. (en adelante “ARYSTA LIFESCIENCE”), que se encontraba en poder de PLATFORM SPECIALTY PRODUCTS CORPORATION (en adelante “PLATFORM SPECIALTY”).

2. La transacción fue instrumentada mediante Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 20 de julio de 2018.

3. UPL NA es una empresa 100% controlada por UPL CORPORATION LTD. (en adelante “UPL CORPORATION”), quien junto con PLATAFORM SPECIALITY, el día 25 de enero de 2019 celebraron una enmienda mediante la cual, por un lado UPL CORPORATION cedió su caldiad de comprador a UPL NA, y por el otro la firma UPL NA consituyó la sociedad denominada ARYSTA ACQUISITION COMPANY al solo efecto de fusionarse con ARYSTA LIFESCIENCE, sociedad sobreviviente a la fusión.

4. El cierre de la operación se llevó a cabo el 31 de enero de 2019, de acuerdo a lo informado por las partes a fs. 1 y 47-64 del IF-2019-51670711-APN-DR#CNDC.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Compradora

5. UPL CORPORATION, es una sociedad con oferta pública de sus acciones que cotiza en la Bolsa de India, dedicada a brindar soluciones agrícolas. Su último controlante es UPL LIMITED, con el 100% de las

acciones2.

6. De acuerdo a lo manifestado por las partes, UPL CORPORATION controla directa o indirectamente a las siguientes empresas:

7. UPL EUROPE LTD., UPL AUSTRALIA LTD., UPL NEW ZEALAND LIMITED, UPL VIETNAM CO., LTD., UPL MAURITIUS, UPL LIMITED JAPON, UNITED PHOS. CYMAN LTD., todas estas empresas con una participación del 100%, en tanto que en UPL AGRO SA DE CV MEXICO tiene una participación del 99,05% , PT CATUR AGRODAYA MANDIRI, del 93,38% de las acciones, OPL LIMITED HONG KONG con el 99,01%, UNITED PHOSPHORUS HOLDINGS COOPERATIEF U.A. con el 99%, en UPL LIMITED KOREA con el 99% y en UPL BANGLADESH con el 50%.

8. En Argentina, UPL CORPORATION, desarrolla actividades a través de:

9. UPL ARGENTINA S.A. (en adelante “UPL ARGENTINA”), una empresa constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por UPL CORPORATION. Sus controlantes son: UPL EUROPA LTD. (GRAN BRETAÑA) con el 95,2% de las acciones, en tanto que TRANSTERRA INVEST S.L. (ESPAÑA), es el titular del 4,80% de las acciones restantes.

10. UPL ARGENTINA, es una empresa que se dedica al desarrollo y comercialización de productos para la protección de los cultivos y semillas. Entre los productos que comercializa se destacan sus herbicidas, fungicidas, insecticidas, productos para el tratamiento de semillas, entre otros. Estos productos son comercializados a través de su red de representantes y distribuidores.

11. ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C. (en adelante “ADVANTA”), es una empresa controlada por UPL CORPORATION. Es una sociedad dedicada a la comercialización de semillas. ADVANTA y UPL ARGENTINA comparten oficinas y algunos servicios de back office pero tienen sistemas de marketing y venta completamente autónomos. ADVANTA no comercializa sus productos a UPL ARGENTINA y ARYSTA ARGENTINA. UPL ARGENTINA y ARYSTA ARGENTINA no comercializan sus productos a ADVANTA.

I.2.2. Por Los Vendedores

12. PLATFORM SPECIALTY, es una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, es una empresa que se dedica a la fabricación, distribución, venta, desarrollo, formulación, registro y comercialización de productos para proteger cultivos, incluyendo productos biosoluciones, tratamientos de semillas, y productos relacionados con el tratamiento agrícola).

13. PLATFORM SPECIALTY, es titular del 100% de las acciones de ARYSTA LIFESCIENCE.

I.2.3. El Objeto de la Operación

14. ARYSTA LIFESCIENCE, es una empresa que se encuentra debidamente constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, y se dedica a la fabricación, distribución, venta, desarrollo, formulación, registro y comercialización de productos para proteger cultivos, incluyendo productos biosoluciones, tratamientos de semillas, y productos relacionados con el tratamiento agrícola).

15. En la República Argentina, ARYSTA LIFESCIENCE desarrolla actividades a través de ARYSTA LIFESCIENCE ARGENTINA S.A. (en adelante “ARYSTA ARGENTINA”).

16. ARYSTA ARGENTINA, es una empresa debidamente constituida en la República Argentina, que produce y comercializa fitosanitarios de marcas propias en el rubro herbicidas, fungicidas, insecticidas, tratamientos de semillas y coadyuvantes. Adicionalmente a su línea de productos de protección de los cultivos, ARYSTA ARGENTINA, posee una línea de Biosoluciones, que comprende bioestimulantes, biocontrol y fertilización innovadora, permitiendo aumentar el rendimiento de los cultivos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año³, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

III. PROCEDIMIENTO

18. El día 27 de julio de 2018, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

19. El día 30 de julio y 3 de agosto de 2018, las partes realizaron presentaciones espontáneas.

20. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 7 de agosto de 2018 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior a la presentación efectuada en fecha 3 de agosto de 2018, y el mismo quedará suspendido a partir del primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia en cuestión, la que fue notificada a las partes el día 8 de agosto de 2018.

21. Con igual fecha, esta Comisión Nacional solicitó la intervención prevista en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442 en relación a la operación de concentración económica notificada en autos al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), la que se notificó mediante Nota NO-2018-40214778-APN-DNCE#CNDC en fecha 17 de agosto de 2018.

22. Con fecha 23 de agosto de 2018, el Sr. Diego José Ciancaglini, Director de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), envió respuesta a la intervención requerida, mediante NO-2018-41168941-APN-DAYB#SENASA, por el cual informó “...Al respecto cabe aclarar que la propuesta de operación comercial y de concentración económica que motiva la consulta, escapa al análisis y competencia de este Organismo. Sin perjuicio de ello, se informa que ...se encuentran inscriptas las empresas UPL ARGENTINA S.A. y ARYSTA LIFESCIENCE ARGENTINA S.A. en el Registro de Empresas de dicha administración. La empresa UPL ARGENTINA S.A. tiene inscriptos 84 productos formulados en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y 2 productos en el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Protectores, Acondicionadores y Materias Primas. La Empresa LIFESCIENCE ARGENTINA S.A. tiene inscriptos 44 productos formulados en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y no tiene productos inscriptos en el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Protectores, Acondicionadores y Materias Primas...Los productos formulados inscriptos por UPL ARGENTINA S.A., constituyen el 1,72% y los productos inscriptos por ARYSTA LIFESCIENCE ARGENTINA S.A. constituyen el 0,89% de un total de cuatro mil novecientos dos (4902) productos formulados inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal. Los productos inscriptos por UPL ARGENTINA S.A. constituyen el 0,056% de un total tres mil quinientos cuarenta y ocho (3548) productos inscriptos en el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Protectores, Acondicionadores y Materias Primas...”.

23. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 12 de septiembre de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en

el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

24. Como se mencionara anteriormente la operación notificada es global y consiste en la adquisición por parte de UPL NA del control exclusivo sobre ARYSTA LIFESCIENCE que se encontraba en poder de PLATFORM SPECIALTY.

25. A continuación se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan:

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas	Productos/ Servicios
Objeto de la operación:	
ARYSTA ARGENTINA	Comercialización de productos para la protección de cultivos: herbicidas, fungicidas, insecticidas, tratamientos de semilla (fungicidas) y coadyuvantes. Además, posee una línea de biosoluciones integrada por productos bioestimulantes, de biocontrol y fertilización innovadora que permiten aumentar los rendimientos de los cultivos. No cuenta con plantas de producción propias. Los productos que comercializa en Argentina son elaborados por terceros en tres establecimientos de las firmas REOPEN, CHEMOTECNICA y AFA.
Grupo Comprador:	
UPL ARGENTINA	Desarrollo y comercialización de productos para la protección de los cultivos: herbicidas, fungicidas, insecticidas, productos para el tratamiento de semillas (insecticidas). Posee una planta de producción de agroquímicos en Abbot, provincia de Buenos Aires y también importa productos de India, EEUU, China, Colombia y Francia.
ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C. (“ADVANTA”)	Comercialización de semillas de maíz, girasol y sorgo (forrajero y granífero).

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

26. Tal como surge de la tabla precedente, el Grupo UPL ARGENTINA y ARYSTA ARGENTINA son competidores directos en la comercialización de productos para la protección de cultivos, específicamente en: i) herbicidas selectivos para maíz, papa, soja, caña de azúcar y barbecho químico; ii) herbicidas no selectivos, iii) insecticidas para algodón y soja; iv) fungicidas para papa, soja, vid y trigo.

27. A su vez, se identifica una relación vertical entre los productos para tratamientos de semillas de maíz (fungicidas) que comercializa ARYSTA ARGENTINA en el mercado “aguas arriba” y la comercialización de semillas de maíz por parte de ADVANTA en el mercado “aguas abajo”. En consecuencia, la operación notificada es de naturaleza horizontal y vertical.

IV.2. Efectos económicos de la Operación

28. A continuación se presentan las ventas y participaciones de mercado de UPL ARGENTINA y ARYSTA ARGENTINA en los distintos mercados de fungicidas, herbicidas (selectivos y no selectivos) e insecticidas:

Tabla N° 2: Participaciones de mercado de UPL ARGENTINA y ARYSTA ARGENTINA en fungicidas, herbicidas e insecticidas, a nivel nacional. Año 2017

Producto		Empresa	2017	
			Valor (USD)	%
Fungicidas	Papa	ARYSTA ARG	\$ 708.653	4,7%
		UPL ARG	\$ 2.749.542	18,1%
		ARYSTA + UPL	\$ 3.458.195	22,7%
		Total Mercado	\$ 15.218.195	100%
	Soja	ARYSTA ARG	\$ 259.772	0,2%
		UPL ARG	\$ 2.212.686	1,7%
		ARYSTA + UPL	\$ 2.472.458	1,9%
		Total Mercado	\$ 126.522.458	100%
	Vid	ARYSTA ARG	\$ 10.128	0,1%
		UPL ARG	\$ 1.537.785	15,6%
		ARYSTA + UPL	\$ 1.547.913	15,7%
		Total Mercado	\$ 9.867.913	100%
	Trigo	ARYSTA ARG	\$ 281.800	0,5%
		UPL ARG	\$ 411.217	0,7%
		ARYSTA + UPL	\$ 693.017	1,2%
		Total Mercado	\$ 59.993.017	100%
Maíz	Maíz	ARYSTA ARG	\$ 600.000	0,3%
		UPL ARG	\$ 7.108.611	3,2%
		ARYSTA + UPL	\$ 7.708.611	3,5%
		Total Mercado	\$ 219.108.611	100%
	Papa	ARYSTA ARG	\$ 15.000	0,3%
		UPL ARG	\$ 411.110	8,5%
		ARYSTA + UPL	\$ 426.110	8,8%

Herbicidas Selectivos	Soja	Total Mercado	\$ 4.836.110	100%
		ARYSTA ARG	\$ 6.000.000	2,7%
		UPL ARG	\$ 11.405.148	5,1%
		ARYSTA + UPL	\$ 17.405.148	7,8%
	Total Mercado	\$ 221.805.148	100%	
	Caña de azúcar	ARYSTA ARG	\$ 144.290	1,2%
		UPL ARG	\$ 1.404.216	12,1%
		ARYSTA + UPL	\$ 1.548.506	13,4%
		Total Mercado	\$ 11.558.506	100%
	Barbecho químico	ARYSTA ARG	\$ 450.000	0,1%
		UPL ARG	\$ 14.200.000	3,8%
		ARYSTA + UPL	\$ 14.650.000	4,0%
		Total Mercado	\$ 369.650.000	100%
	Herbicidas no selectivos	ARYSTA ARG	\$ 350.000	0,05%
		UPL ARG	\$ 4.293.000	0,57%
		ARYSTA + UPL	\$ 4.643.000	0,62%
Total Mercado		\$ 752.643.000	100%	
Insecticidas	Soja	UPL ARG	\$ 305.000	0,2%
		ARYSTA ARG	\$ 3.586.901	2,0%
		UPL+ ARYSTA	\$ 3.891.901	2,1%
		Total Mercado	\$ 182.191.901	100%
	Algodón	UPL ARG	\$ 47.400	0,9%
		ARYSTA ARG	\$ 367.330	6,9%
		UPL+ ARYSTA	\$ 414.730	7,8%
		Total Mercado	\$ 5.329.730	100%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes en base a datos de la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE)

29. Tal como surge de la tabla precedente, en fungicidas para papa, UPL ARGENTINA cuenta con una participación de mercado igual a 18,1% y ARYSTA ARGENTINA 4,6%, alcanzando en forma conjunta el 22,7% de las ventas totales. Además, el índice Herfindahl-Hirschman (IHH) previo a la operación es igual a 1406 puntos y ex-post queda en 1574 puntos, pasando de un mercado poco concentrado a uno de concentración moderada⁶. Por otro lado, la empresa consolidada enfrenta importantes competidores que, en conjunto, explican aproximadamente el 60% de los fungicidas para papa comercializados en 2017: DOW (23%), BASF (15%), BAYER/ MONSANTO (11,8%) y SYNGENTA (9,5%).

30. En fungicidas para soja y trigo, las cuotas combinadas son inferiores al 2%, mientras que en fungicidas para vid, la participación de UPL ARGENTINA es de 15,6% y la de ARYSTA ARGENTINA de solo

0,10%, incrementándose solo marginalmente la posición de la empresa resultante.

31. En los mercados de herbicidas selectivos para maíz, papa, soja y barbecho químico⁷, las participaciones conjuntas de las empresas involucradas son poco significativas e inferiores al 10% y en caña de azúcar es igual a 13,4%.⁸ En herbicidas no selectivos la cuota combinada de las partes se encuentra por debajo del 1% del mercado.

32. En cuanto a insecticidas, la presencia de UPL ARGENTINA y ARYSTA ARGENTINA en el total de ventas de insecticidas para soja y algodón también son poco relevantes. En el primer caso, la participación conjunta apenas supera el 2% mientras que en algodón es igual a 7,8%.

33. Por último, la relación vertical identificada resulta marginal en tanto en el mercado “aguas arriba” de productos para tratamientos de semillas (fungicidas) la participación de ARYSTA ARGENTINA - con sus productos RANCONA 45 FS SEMILLERO y VITAVAX FLO TS- es inferior al 5%, en el trienio 2015-2017, y en el mercado “aguas arriba” de comercialización de semillas de maíz, ADVANTA posee una cuota insignificante - que promedia el 1% en el período mencionado.

34. Por todo lo expuesto, se concluye que la presente operación no altera las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma por lo que esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.4. Cláusulas de Restricciones

35. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Acuerdo de Compra de Acciones de fecha 20 de julio de 2018, obrante a fs. 211-343 del IF-2018-38542201-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 281 del referido IF, se refieren a “CONFIDENCIALIDAD”, identificado en el Artículo 5.03 del citado Contrato.

36. En el Artículo 5.03 -CONFIDENCIALIDAD-, las partes acordaron que: “(A) Los términos de la carta acuerdo del 17 de junio de 2018 (el “Acuerdo de Confidencialidad”) entre el Vendedor y UPL Limited (“Sociedad Controlante del Comprador”) se incorporan al presente por referencia y continuarán en plena vigencia y efecto hasta el Cierre, momento en el cual el Acuerdo de Confidencialidad y las obligaciones del Comprador bajo esta Sección concluirán; siempre que el Acuerdo de Confidencialidad finalice solo con respecto a esa parte de los Materiales⁹ (conforme se define en el Acuerdo de Confidencialidad) siempre que se relacione con las Sociedades Adquiridas y las transacciones contempladas en este Acuerdo. Si por algún motivo, este Acuerdo finaliza antes del Cierre, el Acuerdo de Confidencialidad continuará en plena vigencia y efecto. (B) Desde y luego de la Fecha de Cierre hasta el quinto (5to) aniversario de la Fecha de Cierre, el Vendedor mantendrá, hará que cada una de sus Filiales y respectivos Representantes (sus “Personas Restringidas”) mantengan bajo confidencialidad y no divulguen a otra Persona, ni usen para beneficio propio o de otra Persona, los Materiales (tal como se define en el Acuerdo de Confidencialidad). (C) Si una parte o alguna de sus respectivas Personas Restringidas están obligados legalmente a revelar información que esté prohibida o restringida por este Acuerdo, entonces esta parte deberá (i) notificar por escrito inmediatamente a la otra parte acerca de ese requerimiento, (ii) consultar con y asistirá la otra parte a obtener una medida cautelar u otro recurso para evitar la divulgación y (iii) utilizar sus esfuerzos comerciales para obtener una orden de protección u otra garantía para asegurar que la información divulgada recibirá un trato confidencial. Sujeto a lo expuesto en la oración precedente, la parte informante o las Personas Restringidas solo podrán dar a conocer la información que, según la opinión de su asesor legal, estén obligados a revelar para evitar ser considerados en rebeldía o incurrir en penalidades materiales. (D) Nada de lo otorgado al Comprador bajo la Section 1.01(a)(xxv)(A) modificará o disminuirá las obligaciones de la Sociedad Controlante del Comprador bajo el Acuerdo de Confidencialidad. El Comprador reconoce y acuerda que los Materiales (tal como se define en el Acuerdo de Confidencialidad) proporcionados al Comprador conforme la Section 1.01(a)(xxv)(A) o por el Vendedor, la Sociedad, las Subsidiarias Operativas, o sus respectivos Representantes, estarán sujetos a los términos y condiciones del Acuerdo de Confidencialidad. (E) Con efectos a partir del Cierre, por medio del presente, el Vendedor cede al

Comprador todos sus derechos bajo cada acuerdo de confidencialidad (aparte del Acuerdo de Confidencialidad) de los cuales el Vendedor y sus Subsidiarias son parte y los cuales pertenecen a la potencial adquisición de los negocios u operaciones de las Sociedades Adquiridas. El Vendedor deberá utilizar, y hará que sus Subsidiarias utilicen, a pedido del Comprador, sus esfuerzos comerciales para asistir al Comprador en el cumplimiento de las disposiciones de esos acuerdos de confidencialidad. Cuanto antes luego del Cierre, el Vendedor deberá entregar copias de esos acuerdos de de confidencialidad al Comprador, siempre que los términos de los mismos lo permitan”.

37. De acuerdo a lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en informaran el motivo del plazo establecido en la presente cláusula, como así también les solicitó que acompañen copia del Acuerdo de Confidencialidad al que hace referencia la citada cláusula10.

38. Con fecha 3 de abril de 2019, la parte realizó una presentación, por la cual acompaña la copia debidamente traducida del Acuerdo de Confidencialidad firmado por entre las partes en fecha 17 de junio de 2018, donde UPL manifestó que “...las partes acordaron que el Vendedor mantendrá los Materiales bajo confidencialidad por el plazo de 5 (cinco) años contados desde el cierre de la operación. Ello debido a que UPL Corporation, como nuevo propietario del negocio de soluciones agrícolas, tiene un interés legítimo en proteger la información confidencial del negocio que acaba de adquirir. A ello se suma el hecho de que la Vendedora, al ser la anterior propietaria del negoci de soluciones agrícolas, luego del cierre de la operación contará con copias de, y tendrá acceso a, los materiales y conocerá la información confidencial allí contenida. La obligación de confidencialidad se pactó por un plazo de 5 (cinco) años de mutuo acuerdo. Las partes entendieron que dicho plazo no es excesivamente oneroso para la Vendedora, ... y al mismo tiempo ofrece una protección razonable para UPL Corporation, ya que la mayoría de la información confidencial puede tornarse obsoleta o limitar su valor comercial después de 5 (cinco) años, plazo luego del cual su divulgación no causaría un daño significativo al negocio...”.

39. Asimismo, esta Comisión Nacional, advierte la cláusula 5.08 identificada como “NO COMPETENCIA”. La misma refiere a: “(A) Durante el período que comienza en la Fecha de Cierre y termina el quinto (5to) aniversario de la Fecha de Cierre (el “Período Restringido”), el Vendedor no desarrollará , y hará que sus Filiales no desarrollen, directa o indirectamente, ninguna actividad comercial en el mundo que compita con las Actividades Comerciales que desarrollaban las Sociedades Comerciales inmediatamente antes de la Fecha de Cierre (esa actividad es denominada “Actividad Comercial Competitiva”), no tendrá ningún interés, ni administrará, operará, se unirá, controlará, prestará dinero o proporcionará asistencia financiera o de otro tipo, ni participará o estará relacionado, en calidad de socio, accionista, asesor u otro carácter, con ninguna Persona que compita con las Actividades Comerciales; siempre que a los efectos de esta Section 1.01(a)(xxvii)(A), la adquisición o titularidad de (i) Participaciones Accionarias de no más del 5% del poder de votación en circulación de una Persona, que se cotizan en cualquier bolsa de valores nacional, siempre que la Persona titular de esos títulos valores no tenga ninguna otra conexión o relación con esa Persona o (ii) Participaciones Accionarias de una Persona o negocios que deriven menos de un quince por ciento (15%) de sus ganancias brutas de una Actividad Comercial Competitiva en su ejercicio económico más eciente, no se considerará en violación esta Section 1.01(a)(xxvii)(A),. En caso que el Vendedor y/o sus Filiales adquieran de una Persona o negocio que ha derivado un quince por ciento (15%) o más de sus ganancias brutas de una Actividad Comercial Competitiva en su ejercicio económico más reciente, el Vendedor deberá usar, y hará que sus Filiales usen sus esfuerzos comerciales para vender activos relacionados con la Actividad Comercial Competitiva dentro de los doce (12) meses luego de la consumación de la adquisición de forma tal que, luego de efectuar la venta, la Persona o negocio adquirido hubiese generado a menos que el monto de sus ingresos consolidados de la Actividad Comercial Competitiva correspondiente al ejercicio económico más reciente antes de la adquisición de esa Persona o negocio. Sin perjuicio de lo expuesto, si el Vendedor o alguna de sus Filiales vende todo a una parte de sus respectivos negocios (mediante adquisición, compra de activos, fusión, consolidación, o combinación de negocios similar) a una Persona que no sea filial del Vendedor, las restricciones contenidas en esta Cláusula 5.08 no prohibirán la venta y no se aplicarán a esa Persona ni sus Filiales (adeás del VCendedor y sus Filiales antes d ela venta) luego de la consumación de la venta, siempre que (A) luego de la venta, las restricciones contenidas en esta Cláusula 5.08 continuaránaplicándose al

Vendedor y aquellas Personas que fueron las Filiales del Vendedor antes de la venta hasta el vencimiento del Período Restringido y (B) si el Vendedor o sus Filiales vende solo una parte de sus respectivos negocios, luego de la consumación de la venta, el Vendedor y/o sus Filiales, según corresponda, continuarán sujetos a esta Cláusula 5.08. (B) El Período Restringido se prorrogará acorde al período durante en el cual el Vendedor o sus Filiales estén en incumplimiento de los términos de la Section 1.01(a)(xxvii)(A)”.

40. Consultada la parte al respecto de la presente cláusula, la misma, en su presentación de fecha 3 de abril de 2019, manifestó que la misma “...tiene por finalidad proteger el know-how y los activos intangibles (goodwill) transferidos a UPL Corporation como resultado del Acuerdo de Compra de Acciones. El Acuerdo de Compra de Acciones implica una transferencia de know-how y activos intangibles (goodwill)(incluyendo patentes, tecnologías, información de Investigación y Desarrollo–“I+D”, etc.) de la Vendedora. Teniendo en cuenta el largo ciclo de vida económica de los “Productos de Protección de Cultivos” (que incluyen largos e inciertos procesos de I+D y de registro) los plazos de 5 (cinco)... resultan razonablemente necesario para asegurar la transferencia del valor total de los negocios de la Vendedora a UPL Corporation... De no estipularse este tipo de cláusulas, los intereses de UPL Corporation en el negocio adquirido se verían perjudicados injustamente, imposibilitándolo de obtener un control total sobre el negocio adquirido y sus beneficios comerciales, contraponiéndose así a los objetivos de inversión perseguidos por UPL Corporation al realizar la operación...”.

41. Por ultimo, esta Comisión también advierte la existencia de la Cláusula 5.09, e identificada como “NO CAPTACIÓN”. En la misma las partes establecieron que “Desde la Fecha del presente y hasta el 3° (tercer) aniversario de la Fecha de Cierre, el Vendedor se abstendrá e inducirá a sus Afiliadas a que se abstengan , directa o indirectamente, por si o en nombre o en conjunto con cualquier Persona, de (a) captar, contratar, emplear o involucrar a cualquier título a cualquier Persona que en cualquier momento durante los últimos 12 meses haya sido empleado, consultor de servicios agroquímicos o de servicios análogos a los prestados por un funcionario ejecutivo, de cualquier Soceidad Adquirida y cuya compensación anual base durante dicho período haya sido mayor a \$200.000; o (b) promover, inducir o intentar promover o inducir a cualquier cliente, socio estratégico, proveedor, distribuidor, propietario u otros que hagan negocios con el Comprador, la Sociedad o cualquiera de sus respectivas Afiliadas o Subsidiarias para interrumpir o reducir el alcance de su relación comercial con el Comprador, la Sociedad o cualquiera de sus respectivas Afiliadas o Subsidiarias o para tratar con cualquier competidor del Comprador, la Sociedad o cualquiera de sus respectivas Afiliadas o Subsidiarias; provisto, sin embargo, en esta Cláusula 5.09 no prohibirá al Vendedor de: (i) participar en publicidad o captación de medios de comunicación en general que no estén dirigidas a los empleados del Comprador, la Sociedad o cualquiera de sus respectivas Afiliadas o Subsidiarias y de contratar a cualquier Persona que responda a tal publicidad o captación de medios de comunicación; (ii) captar, contratar, emplear o involucrar a cualquier Persona que se haya retirado de las fuciones del Comprador, la Sociedad o cualquiera de sus respectivas Afiliadas o Subsidiarias, al menos seis (6) meses antes de la Fecha de Cierre; (iii) solicitar, contratar, emplear o involucrar a cualquiera de los empleados, contratistas o consultores del Vendedor ...; y (iv) involucrar a cualquier consultor que preste servicios sobre cualquier asunto no relacionado con el Negocio, salvo, en el caso de ésta cláusula (iv), cualquier consultor que preste servicios análogos a los prestados por un funcionario ejecutivo al Negocio”.

42. Preguntada la parte al respecto por la referida cláusula, la misma en la presentación de fecha 3 de abril de 2019, manifestó que “...Su cláusula 5.09 de “No Captación, cuya obligación se pactó por un plazo de 3(tres) años, está destinada a proteger los secretos comerciales y las habilidades de los clientes y empleados. ...los plazos de ... y 3 (tres) años previstos en la cláusula 5.09 resulta razonablemente necesario para asegurar la transfeencia del calor total de los negocios de la Vendedora a UPL Corporation...”.

43. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia.¹¹ En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.

44. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de los efectos sobre la competencia de la operación notificada, y las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados—, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

V. CONFIDENCIALIDAD

45. En su presentación de fecha 18 de enero de 2019, la parte solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como “Anexo IV y Anexo V – Copia de la Resolución de la Federal Trade Commission, de los Estados Unidos, y su traducción pública de fecha 10 de agosto de 2018, y Copia de la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, de Colombia, de fecha 10 de septiembre de 2018. -Punto 6.b) (i) y (ii) – Confidencial”.

46. El día 8 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó la formación del documento reservado de los instrumentos reseñados en el párrafo anterior, solicitando a la parte que acompañara un informe no confidencial, que contenga la información necesaria para poder realizar el pertinente análisis.

47. Con fecha 3 de abril de 2019, la parte realizó una presentación, acompañado el informe no confidencial solicitado en fecha 8 de marzo de 2019, de conformidad con la providencia PV-2019-14157862-APN-CNDC#MPYT.

48. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado el 3 de abril de 2019—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

49. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 13 del Decreto N° 480/2018 y el Artículo 1, inciso (8) de la Resolución SC N° 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES

50. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

51. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

a) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de UPL NA INC. del control exclusivo sobre ARYSTA LIFESCIENCE INC., que se encontraba en poder de PLATFORM SPECIALTY PRODUCTS CORPORATION, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442;

b) conceder la confidencialidad solicitada el 18 de enero de 2019 de la documentación acompañada como “Anexo IV y Anexo V – Copia de la Resolución de la Federal Trade Commission, de los Estados Unidos, y su traducción pública de fecha 10 de agosto de 2018, y Copia de la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, de Colombia, de fecha 10 de septiembre de 2018. - Punto 6.b) (i) y (ii) – Confidencial”;y formar Anexo Confidencial Definitivo con dicha documentación.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan y la Señora Vocal Dra. María Fernanda Vicens no suscriben el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Conforme lo informado en la presentación inicial de fecha 27 de julio de 2018, y su correspondiente F1, fs. 2 y 4 del IF-2018-36037155-APN-DR#CNDC.

2 De conformidad con la información acompañada por las partes y obrante a fs. 3 del IF-2018-38535557-APN-DR#CNDC.

3 El valor de la unidad móvil al momento de la notificación de la operación de concentración económica, julio de 2018, estaba fijado en la suma de PESOS VEINTE (\$20.00.-).

4 Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

5 Conforme se acredita con la cédula de notificación e incorporada como número de Orden 11, IF-2018-38229482-APN-DR#CNDC.

6 De acuerdo a los lineamientos de 2010 de la FTC (Federal Trade Commission) y el DOJ (Departamento de Justicia) de los Estados Unidos, un IHH post concentración menor a 1500 sería indicador de un mercado "poco concentrado", uno que se encuentre entre 1500 y 2500 señalaría una "concentración moderada", mientras que un IHH mayor a 2500 indicaría la presencia de un mercado "altamente concentrado". Según estos parámetros una fusión no podría generar preocupación en lo que refiere a la defensa de la competencia, si genera un aumento del IHH menor a 100 puntos en un mercado "moderadamente concentrado", mientras que, en un mercado "altamente concentrado" un aumento del IHH entre 100 y 200 puntos podría ser motivo de preocupación.

7 En virtud de que la base del barbecho químico está constituida por herbicidas no selectivos (tales como el glifosato), seguidamente se evaluará el mercado ampliado integrado por herbicidas selectivos y no selectivos para barbecho químico. En este caso, la cuota de mercado de UPL y de ARYSTA continúan siendo poco significativas en tanto representan el 2,3% y 0,4% del mercado, respectivamente.

8 Cabe destacar que ARYSTA no comercializó herbicidas selectivos para caña de azúcar durante el 2015 y 2016 en Argentina. Recién en el 2017, la empresa lanzó su herbicida Dinamic para caña de azúcar alcanzando una cuota igual a 1,2% de las ventas totales de ese año.

9 De acuerdo a lo manifestado por las partes en la presentación de fecha 3 de abril de 2019, y obrante a fs. 1 del IF-2019-20353410-APN-DR#CNDC, se entiende por Materiales a cierta información de carácter no pública, confidencial y sujeta a derechos de propiedad intelectual sobre el negoci de oluciones agrícolas del Vendedor.

10 De conformidad con la providencia de fecha 8 de marzo de 2019, PV-2019-14157862-APN-CNDC#MPYT.

11 Este criterio ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA211. En dicha sentencia se explica que "... la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las clausulas accesorias de dicho contrato."

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.17 16:04:24 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.17 16:23:48 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.17 18:09:27 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.17 18:09:28 -03'00'